

Censo de 300 ducados de principal para Lorenzo
de Ayalde y contra Fomai de Elizalde y su mujer. Sobre
los censos Manarín-Elay, los dos Arbes y Locate. Aya 2
de Abril 1733

Reconocimiento de deuda por intereses del censo an
tenor. Aya 19 Septiembre 1751.

Arrendamiento de la casa Locate por seis años
a Fomai de Alcont. Aya 10 Mayo 1756. Tiene que pagar
sus rentas a D. Miguel Joaquin de Antezon, vecino de Piñate

Compra del censo anterior por D. Juan Ygnacio de
Zulaica. Aspetua 31 Mayo 1785

Su redención 4 Abril 1787.

XVI

Sancho
Sabio
Industria

Sepase por esta escritura de fundación de censo re-
 dimible como nos Thomas de Alzalde y Maria Josepha
 de Arzeztain marido y mujer legítimos vecinos de
 esta Universidad de Alva, y la oha Maria Josepha
 con licencia del dho mi marido que mela conzede ta,
 que ental caso se requiere para otorgar esta escri-
 ta con el Juramento y fuerzas necesarias para vali-
 dación de que el infrascripto en ^{no} da fee, y usando de oha
 licencia los dos Juntos de mancomun a voz de uno y ca-
 da uno de nos deporsi y por el todo insolidum renunzian-
 do como expresamente renunciamos las veis de duobus
 Residendi la autentica presente hoc ita de fide iuro-
 bus y el beneficio de la división y escusión de bienes
 y las demas de la mancomunidad como en ellas y en cada
 una de ellas se contiene, otorgamos que por nos mismos
 y en nombre de nros hijos herederos y sucesores voz
 y dho de qualquiera de ellos, situamos y fundamos
 contra nuestras personas y bienes muebles y raíces, de-
 rechos y acciones hauidos y por hauey, y en favor
 de D^{no} Lorenzo de Alzalde presuitero y beneficiado
 de la Iglesia Parochial de esta oha Universidad, nue-
 ve ducados de Bellon de renta y censo en cada un año
 attala Redención de su principal, y la primera paga
 de los dhos nueve ducados hazemos al dho Don Loren-
 zo de Alzalde y su voz el dia dos de Abril de mil

Dho
 Sabio



Setezientos y treinta y quatro, y las demas subsucua-
mente por el mismo día de cada año hasta que su
capital sea redemido puestas y entregadas en cara y
poder del dho Dⁿ Lorenzo, a nuestra Corta y Viego y
lo mismo haxan nros hijos y herederos pena de exe-
cucion y Cortas, Los quales dhos nueve Ducados de
Redito anual de este dho Censo son por trescientos y
ducados de plata de principal que a la hora presente
ante el escriu^{to} y testigos de esta Carta Recuimos y pa-
ramos a nuestra parte y poder de manos del dho
Dⁿ Lorenzo en diez y seis doblones de ocho y uno de
aquatro de oro del premio de la nueva pragmática
sin serado a toda nuestra satisfacion, y de la entrega
y Recuo de los dichos diez y seis doblones de ocho y uno
de aquatro, y el es^{to} doy fe por haucise echo en mi
presencia y testigos de esta Carta, En los dhos mari-
do y mujer como contentos y satisfechos damos y otorga-
mos carta de Recuo de los dhos trescientos Ducados
de plata a favor del dho Don Lorenzo de Alal de tan
bastante como a su dho Combenza, y para maior seguri-
dad de este Censo principal y su Redito anual ade-
mas de la obligacion general que hacemos de nras
personas y bienes y sinque aquella perjudique ala
especial nuestra por el contrario sino que de ambos
dhos y de qualquiera de ellos queda Vra^z a su dho

Y Voluntas, por especial y expresa hipoteca obligamos
e hipotecamos los bienes siguientes= Lo el dho Thomas
las Casas y Caserías de Mañaxínzelai, su molino,
la de Locate, Arbea maior y Arbea mena consus tre-
xas sembradias manzanales, Castañales montes
y demas pertenecidos, sitos en esta dha villa de
dha Mañaxínzelai quatrocientos reales de asno
y el arreo que lleue a la dha Casa de Mañaxínze-
lai apoder del dho mánaxido, todos los quales dnos
bienes aseguramos que son propios nros sin parte ni dno
de otra persona libre de donculo y mayorazgo fide y
comiso y de otra carga Real y perpetua, y nos obliga-
mos ala heuccion y saneamiento de todos los dnos bie-
nes y a que en lo que los tendremos bien labrados y re-
parados de todo lo necesario de manera que baian en
aumento y no en diminucion y a que no los vende-
remos, trocaxemos donaxemos ni enajenaxemos sin
la carga y obligacion de este dho censo principal y sus
reditos, o preceder su paga y redencion por pena de ser
nula qualquiera venta y enajenacion y que por
el mismo caso queden los dnos bienes mas firme-
mente obligados e hipotecados ala seguridad de este censo
principal y sus reditos para exautarlos aunque los
poscan qualquiera terceros, y esta fundacion ha



Sancho
Sabio
Padre

zemos con expresa calidad y condición de cada y quando
que quisieremos Redimir lo podamos hacer dando tres-
cientos ducados de plata con su Redimto en una paga o en
dos por mitad o en tres tercios en monedas de oro o plata
sea obligado el dho D^{no} Lorenzo y su D^{na} a Recueros y
a otorgar Carta de pago y Redención en forma y en de-
fecto depositando ante Juez competente con su Cua-
ción habe que dar y Redimido dho Censo y por
libro de el y de sus Redimtos los dhos Vienes hipotecados.
Y para que al cumplimiento de todo nos compelan y
apremien por todo V^{ro} de dho d^{no} damos poder a todos
los Jueces y Justicias des. Mag^s. de qualquiera parte.
que sean con Sumisión a ellas y Renunciación de nro
propio fuero Jurisdicción y domicilio y la lei sit com-
benent de Jurisdictione omnium iudicium y Re-
civimos esta Carta por Sentencia definitiva pa-
rada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas
las leyes y fueros de nuestro favor y la que prohibe
su general Renunciación en forma, e yo la dha
María Josepha Renuncio asimismo las del Pelicla-
no Senatus consultus Imperador Justiniano nue-
va y Vieja Constitución las de Thoro Madrid L
Partida y las demas favorables alas mujeres de
cuos efectos he sido Certificada por el presente.

En no de q' d'afee, y sin embargo las Renucio y aparto
de mi favor y por ser Casada Juro a Dios nuestro
señor y una Señal de Cruz en forma de que habre
por firme esta C^{ra}, y no hize contra ella en ningun
tiempo alegares fuerza y miedo por que confieso,
la otorgo de mi libre y espontanea voluntad y de este
Juram^{to}, no tengo pedido ni pedire Absolucion ni Relaxacion
a ningun Juez eclesiastico que mela pueda
conzeder y aunq' de proprio motu mela conzedada no
vniere de ella pena de excom^{unica}cion, en cuyo testimonio
lo otorgamos asi por firme ante el presente es p^ubl^{ic}o
y testigo en esta dha Ciudad de Sevilla a dos
dias del mes de Abril de mil setez^{ta} y treinta y
tres, siendo testigos Dⁿ Joseph Antonio de Resaua y
Dⁿ Joseph Antonio de Truxaeta presbiteros y Dⁿ
Antonio de Astolaza Vez de esta dha Ciudad. Fu
mo el dho Thomas y por la dha M^{ra} Josepha q' dixo no
sauer un testigo y en fee de todo y de q' conozco a los
otorgantes firme yo el dho es^{to} Thomas de Cleina
de Dⁿ Joseph Antonio de Truxaeta = ante mi
Juan de Astolaza = Concedida este traslado con su hon^{ra}
y señal que queda en fealdad de mi Juan de Astolaza es^{to} Real y
del numero de esta C^{ra} ag^{ra} me remito y en fee de ello signo
y firmo =

En testimoⁿⁱo de la Verdad
Juan de Astolaza

Comada la xxaron deuta ^{ra} enel 0/4.0/2
Hipoteca deuta ^{ra} Universidad de Aia al
folio 161 Ca. del libro Correspondiente Oydia diez
de Agosto de mil ^{co} seiscientos y Cinco
yenta y ocho de los reynos

Juan de Tolosa

Aya y Abril 2 de 1733 =

en Bellon

15.0 duc.

Cenno de tresz ducados de plata de
quincenal y nuebe de Bellon de renta
en fauor de Don Lorenzo de Alde

Contra =

Thomas de Alde y Maria Josepha
de Alde tain sumo =

Sancho
el Sabio
Fundacion

no
C.º ortolaza
1733

En la villa de Ayta a diez y nueve de Sep^{re} de
 mil Setecientos y Cinquenta y seis años
 el escriuano y escriuano de uso pareció Thomas de
 Alzabal de vecino de ella dueño de la Casa solar
 de Managinzela villa en dicha villa y dijo
 que el Compañero de deuia por razon de re-
 ditas de Censos y otras paridas de impres-
 tado de dinero y guano de tubo y maiz Can-
 tidad de reales a D.^{no} Joh. Ant. y D.^{no} Lo-
 renzo de Alzabal hermanos y adifuntos Rec-
 tor y Benef.^{do} que fueron de la dicha Villa y en
 vista de los asientos de libros y manuales
 de lo susodho se enesue dia a ajustar y el Com-
 paxiente sus Cuentas en esta razon con
 las Señoras Magdalena y Mercedes de Al-
 zabal hermanas y herederas del dicho D.^{no} Lo-
 renzo y de Resulta ha salido alcanzado

en Cinco mil doscientos y sesenta y tres
de vellon Cuyo reconocim^{to} y obligacion de su
paga piden las susodhas para que con pareciencia
requieren poseer justa e sana preten^{cion} sin dar
darse por enstacacion de la referida Camada
segun se expresa en dho. Libro otorga Cui
no de su recibo a favor de las susodhas tambas
nante como asu dho. y res guardo conuen
ga. y por lo que su entrega no parece de presen
te y hauesido aquella Cierta y verdadera
renuncia la excepcion de la non numerata
pecunia pauca del recibo y Vies deste
Caso, y reconociendo por su deuda legitima
los dho. Cinco mil doscientos y sesenta
y tres si otorga que se obligua y obligo con
supersona y bienes hauidos y por haues a dar
y pagar y quedara y pagara Manam^{te} y sin
comienzo de Juicio a las dhas. i. Arapda
lora y Meresa o asu dho. con las susodhas
Camada y porciones, de las Terras de los

Unes Raices del Otorgante como lo ha
Carlos Tercio sus acredores suplicas es
apremiado dello Corricollu y otros y pa
raque amovello sea Compellido y ame
nado por la Real deo deo suplicas
Cumplido los Señores Jueces y Justicia
des de. etc. Con sumision de las y rel
nunciacion de su propio fuero y jurisdic
cion y dominio. Placet. Sit. Conuene
nt. de Juridicorum omnium Judicum
y Recaud esta Carta como p. senten
cia definitiva de Juez competente
pasada en autoridad de Cosa Juzgada
sobreque renuncio todas las leyes fueros y
don de su fuero y luego prohibe suoral
renunciacion En forma Enauio testa
monio lo otorgo asi p. fixime antem
el dho. 33. Señores testigos En J. p.
Ante de Uva y otros presb. y benef. de la

Don Antonio de Oliden
Don Juan de Aguasca
quibos della villa de Chasondo; del
coronante a quien yo es, don Juan
nozco de farras, Tomas de Oliden
antem Don Antonio de Oliden

Concedida conu de curso aq me refusa y enfee dello
signo y firma

Encomendado del Rey

Don Antonio de Oliden

Carminzeloy

Sancho de Sadio

La Universidad de Ayoa, á diez y seis de
setecientos y cinquenta y seis años el 28.º y tes-
tigos se usó pareció Thomas de Leizalde vecino de
ella, dueño de la Casería de Socata, sita en dicha
universidad; Dijo que daua y dió en renta y
arrendamiento la referida Casería con todos sus per-
tenecidos á Tomas de Alcorua que se halla presen-
te inquilino actual de ella, vecino de la misma uni-
versidad, para seis años continuos comenzados á co-
xer desde el día de todos s.^{tos} proximo venidero, por
renta en cada año de onze fanegas de trigo, quince
reales de vellon, dos Caponas, y los rentos de los texa-
dos de la misma Casería, dandosele, por el organte
la texa, y material necesaria, para el efecto, pagade-
ros los trigos por los meses de Agosto, á D.ⁿ Miguel
Juquin de Arzacoz, marido, y con junta persona
de D.^a Juromila de Alalde, heredera de ella, y de D.^a Theres.

se Aialde, yã disjuntas, vecino a la villa de Johason
do, a quenta de maior cantidade que le está deuiendo, y
los quinze reales ~~restantes~~, o vn Carneiro en su lugar
y los dos Capones por las quas de Nauidad al mismo
Alizalde, o a su dña voz, y sin descuento de dicha renta
hã de criar dicho Alcorza, en los pertenecidos de dicha
Casa para trasplantar en ellos, durante dicho arren-
damiento, vn viueiro de seiscientos arboles nobles, o Cas-
tanos, y cumpliendo dicho Alcorza con la paga de la
expresada renta, y lo demas suso dicho, y con el buen
reoximen, y gouerno de dicha Caseria, y cesus pertene-
cidos, se obliga, a no quitarle durante este su arren-
damiento, pena de las costas y danos, que se lo Con-
trario se ocasionaren; y para la cobranza de las ex-
presadas, once fanegas de trigo en cada año de los seis de
este arrendamiento, y para la de otras once fanegas
de trigo de este presente año, renta de la misma Case-
ria; otorga y da el dicho Com. de Alizalde su
poder cumplido en Causa propia al expresado D. Alig.

Inaquin con cesion y traspasso de sus dños, y acciones,
reales, y personales, vales, mixtos, directos, y executivos
en toda forma; Y referido Tomas de Alcorria, como
dicho queda, se halla presente, enmendado del thenor de
esta Carta, dixo que la aceptaua, y acepto, y en su con-
formidad, recibia, y recibio en renta, y arrendamiento
la dicha Caseria, y sus pertenencias, para los expresa-
dos seis años, y se obligaua, y obligo con su persona, y
bienes auidos, y por auer, a pagar, y cumplir la renta
y obligaciones suso expresadas, a los dichos plazos, y
forma, llanam^{te}, y sin conuenciencia de Juicio, asauer los tri-
gos de los dños seis años, y veinte corra, al expresado d.
Miquel Inaquin, o a su dños, y el resto al dño Cleizalde
o a su voz, sin escusa ni dilacion, pena de execucion, y cas-
tas de la Cobranza, y sola misma pena, gobernará Com-
petentem^{te} dicha Caseria, y sus pertenenz. durante este
su arrendam^{to}, y no la dexará, pena tam. de pagar la renta
de rario; y ambas partes para el cumplim^{to} de lo q^{to} dño es cada
uno por lo q^{to} respectivamente letora dixeran su poder Cump^{to}

Alto s. ^{res} J. S. J. S. d. m. o
vez. y vez. resullag. con sumo a ellas
y renunciacion cesu proprio fuero. Juidiz. y domicilio

La lei sua Combenerat ei iudicione omnium iudicium
y recibieron esta Carta como por sentencia de Simatua
de Juez Competente pasada en Cosa juzgada sobre q. renu.
todas las leies fueros y dros cesu fau. y la q. prohibe legal
renun. en forma; En cuius testam. lo ourg. cesu p. fiamen
antem. ce dho cesu, siendo test. Andres de Zulaica, Ant.
de Andara, y Fran. Ant. de Aruillaga, vez. Pedro Amis

y los ourg. a qu. io elect. doy Jee Conozco, firmo ce q.
savia, y por ce q. no un testigo, Juntam. con ce expres.
d. ulig. uaq. que tam. se halla p. nte, y dixo q. accepta
va y accepto la cesion precedente, cesu fauor, e io elect. en
Jee cetrodo ello Thom. de laizalces ulig. Juaq. de tiaz
coz y Veitia, To. Andres de Zulaica = Antem. J. S.
Ant. de Sualaza = test. resuantes, novalgas

Concuerda este tra. con un original que queda en faldas de
mull. co. del mon. de la Uniu. de Alca. que me refiero, y en fe
de todo ello signo y firmo =

Antem. de S. J.
y Antem. de S. J.

Sepaho
el Sabio
fundacion

Cuenta Con el Sr. Maraxinzelay

Primera mena de Insenso & trescientos die. & plata & principal y nueve & vellon fundado el año de mil setecientos y treinta y tres, que en reales & vellon hacen ———— (10950)

De. El año de mil setecientos y cincuenta y uno hizo reconocimiento y ajuste, confesando de via a quel año en liquido cinco mil doscientos setenta y tres reales & vellon ———— 58263

De. desde el año de 1754, hasta el presente de 1783, han corrido treinta y tres años, y por año imputan tres mil cienno setenta y ocho ———— 39168-

Importa lo q. debe el Sr. Maraxinze 89431
lay sin entrar el principal el censo, ochomil quatrocientos y treinta y un & vellon =

Laxa esta Cuenta solo se han recuido el año de 1756, que se fue a entregar por el Inquilino de decate Thomas Arcotta que im

297 = portaron doscientos y noventa y siete y el Ukon =

Cargo = 8131 =

Datta = = 297 =

Añadan los de la Capi = 8134 =
tal el Censo = = 4950 =
= 13084 =

Importa la deuda con principalidad, y todo trece mil y ochenta y quatro reales de vellon = oy treinta y tres mil setecientos ochenta y tres =

Miguel Juan de
Arzcoy y Beitia

Las hipotecas son por parte de
mas el vizconde, las Casas y Caserías de
Mañaxizelay, su Molino, la Alameda, la
bea mayor, y Arbeca menor, con sus tierras
sembradas, manzanales, Castañales, mon
tes, y demas pertenecidos, sitos en dicha finca.
Eyo la dha Maria Josefa quatrocientos rea
les de ocho y el axee que lleve a la dha Casa

pareciente por razon de los reditos conuiertos
Thomas de Lizarde, sus viues y herederos
Francisco de la Sta y de lo que queda xeruir
en adelante con los Creditos que remittan a
ellos el compareciente en los C. de ^{los} ^{procur}
dar por testimonio de ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur}
de ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur}
que fue de la vrb de ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur}
mera de Sta de diez y siete de Septiembre
de mil quinientos cinquenta y uno, y
la segunda de diez de Mayo de mil e
cinquenta y seis con la circunstancia de que
el referido D. Juan Francis de Tula yca
le ha de dar ordenes conrado a este compare
ciente cinco mil y quinientos P. de
en satisfaccion de ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur}
de los diez y siete de ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur}
y de los reditos y creditos que remittan en las
ciudades de ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur}
de ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur} ^{de} ^{los} ^{procur}

Ynacio & Linares, lo que se confiere poder
irrevocable con libre franca y general ad-
ministracion para que den autoridad e
judicialmente como y aprenda el dho. Censo
principal real tenencia y posesion per-
toba y sobre integramente desde oy en ade-
tas devengados y lo que se deva que resultan de
ambas Es. y lo que fuere redimando en
adelante y otros alon plazo en el dho. Censo
Es. primordial con exaccion de los
requeridos en el dho. Censo y dando
otro que las Cartas de pago fin y quinto y
redencion y liberacion correspondientes; y
para q. no necesite tomar la posesion de ella
ya dho. Sr. don Juan de Linares por su dho.
perrenencia la mencionada Es. de la dho.
cion con las dhas. Es. de la dho. Censo
sencia de que tanto como y sea y el dho.
Sr. Juan de Linares por su dho. Censo con favor
Es. de la dho. Censo de la dho. Censo
Linares y con las dhas. Es. de la dho. Censo
cion de la dho. Censo de la dho. Censo
dho. de la dho. Censo de la dho. Censo
de la dho. Censo de la dho. Censo

parecer. Cada una de las cosas que se refieren en el po-
der, para q. Capitulo de Censuras actual y
de los precedentes que fueren de las hipotecas de
este Censo y de vienes la referidos redimos y re-
dimo y cada uno individualmente que se reconocen
adho M. Juan Ignacio por dueño y Señor
de todo y con tal pago de q. se escribieren
eran de vienes y no al significado de la
Censura. Igual conviene que se requiera que
lo cumpliere y subroga al comprador y adquiren-
te que vienes en su propio lugar y grado y prela-
ción concibiendo las acciones en forma
y probada de la obra y lineamiento de la cen-
sura. Censo y los redimos y referidos referidos
y adquiren ciertos y efectivos su capital y
lo demas restante, se pagaran los redimos de
plazo pactado en la Carta primitiva
de su creación y obra y propiedad y oca rime
de no vera. pleito ni pondra impedimento
y si le no biere opusiere. Carta de referida
Vieco que sea requerido conforme a lo que
ta como se fueren en todas instancias para que
conviene y de todo en quietud y pacifica pose-
cion del y de su cobranza de los redimos

proprio ende conseguirlo le otorga los referidos
cincomil y quinientos R^{os} que ha desembolsado
D^{ho} Dⁿ Juan Jona yreditos que a la sazón
sebreaban con unas todas lancostas gansos y
perconicos, y menos cabos que se le vixtaquen
defendida en liquidacion esta relacion jurada
de quien se aparta como para su percibo sin
que necesite otra prueba pues ella se ve
y ademá el referido Dⁿ Miguel Jernan-
do a su herederos rematar con cargo y que para
los referidos ciento y ochenta y cinco R^{os} de
puncipal que se ven en la Capellanía D^{ho}
Dⁿ Juan de Mananincelay para puntual
de sus rentas a verando los y pagar el referi-
do Dⁿ Juan Jona yreditos con representacion
de otra fin merced alguna. Este volume
entendido de D^{ho} Dⁿ Diego de la Cruz
y en su cumplimiento y de lo que se referido
precedentemente para por su cargo y que
ta el expresado censo de ciento y ochenta y cinco
R^{os} de puntual y para puntual de sus rentas
anuales al Capellan que fuere de la citada
Capellanía o bitorne como se obliga con sus herederos
y sucesores en su vida y suya a hacer en su conciencia.

19
E

En la Vnib.^d de Aya à quatro de Abril de mil setecientos ochenta y siete ante mi el Ess.^{no} y testigos q.^e abaxo se dixan pareció el Señor Don Juan Ign.^o de Zulaica Abogado de los Reales conzejos All.^e y Juez Ordinario de esta dicha Vnib.^d y diço q.^e p.^{ra} Ess.^{ra} del dia dos de Abril del año pasado de mil setecientos treinta y tres q.^e pasó p.^{ra} testimonio de Juan de Ostolaza ya difunto Ess.^{no} de S.^{ta} M. y Numeral que fue de esta referida Vnib.^d Thomas de Eleizalde, y Maria Josefa de Arbertain Maxido, y Muser legitimos Vecinos de esta citada Vnib.^d man comunadamente inpwieron, y fundaron contra sus personas, y vñes, y afabor de Don Lorenzo de Ayalde Presbitero Beneficiado q.^e fue de la Iglesia Parroquial de S.^{ta} Esteban de esta d^{ha} Vnib.^d un censo de trescientos ducados de plata de principal, y nueve de v.^{na} de redito añal, el qual d^{ho} Don Lorenzo en su ultima disposicion, y testamento deso por sus herederas à Maria Teresa, y Maria Magdalena de Ayalde sus hermanas, ya difuntas Vecinas q.^e fuexon de esta propia Vnib.^d y estas nombraron por su heredera à D.^a Petronilla de Ayalde Muser legitima q.^e fue de D.ⁿ Miguel Juaguin de Artazgos tambien difunto, quien desaxon p.^{ra} heredero suyo à D.ⁿ Miguel Fernando de Artazgos Vecino de la Villa de Oñate quien como tal heredero, dueño y propietario absoluto del enunciado censo p.^{ra} Ess.^{ra} del dia treinta y uno de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco q.^e pasó p.^{ra} testimonio de Ant.^o de Xidapilleta Ess.^{no} numeral de la Villa de Arpeitia vendió, cedió y tras pasó al d^{ho} S.^{or} All.^e Liz.^{do} Zulaica compareciente como todo lo referido de suso mas largamente consta y parece de los documentos de

su rason à que se refiere; y à honra Ygn.^o de Eleizalde Ver.^o de esta dha Ynib.^o como heredero de dhos Thomas de Eleizalde, y Maria Josefa de Arbeztain dueño, y poseedor de las Casas y Caserías de Mañaxinzelai su Molino, la de Locate, Arbea mayor, Arbea menor con sus tierras sembradas manzanas Castañales, montes y demas pertenecidos sitos en esta dicha Ynib.^o a una con la dote y arreo de la enunciada Maria Josefa, fueron hipotecadas en la especificada Ess.^{ra} de fundacion le à propuesto quiere luix, y redimir dho censo pñal de los trescientos d.^{os} de plata con dinero de contado con tal q.^e se le otorgue p.^r dho Señor All.^e Liz.^{do} Zulaica la correspondiente Carta de pago, y redencion en forma respecto de hallarse ambos combenidos ajustados y conformes en quanto ala paga y satisfacion de los reditos y rata debengados hasta oy dia de la fecha y p.^r ser justa dha propuesta el citado S.^{or} All.^e Liz.^{do} Zulaica con descendio à ella y luego el dho Ygn.^o de Eleizalde ante mi el dho Ess.^{no} y typos de esta carta puso de manifiesto tace mil quatrocientos y ochenta y dos x.^{os} y cinco mrs de v.ⁿ asaber quatro mil novecientos cincuenta del capital de trescientos d.^{os} de plata ocho mil ciento treinta y quatro de reditos debengados, hasta el plazo del año de mil setecientos ochenta y tres, y obligacion de las cantidades q.^e p.^r prestamos hechos estaban debiendo sus Padres a los herederos, y representacion legitima de D.ⁿ Jose Ant.^o, y D.ⁿ Lorenzo de Fyalde q.^e consta p.^r Ess.^{ra} de liquidacion y ajuste otorgada en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ^{cuena} cinquenta y uno p.^r testimo

nio de Ygn.^o Antonio de Ostolaza ya difunto numerax q.^e fue de esta
dicha Ymb.^d y ademas trescientos noventa y ocho x.^o y cinco m.^os p.^o
los reditos y rita de los quatro ultimos años q.^e dhas partidas com-
ponen los enunciados trece mil quatrocientos ochenta y dos x.^o y cin-
co m.^os de v.ⁿ en buenas monedas de oro y plata usuales y corrien-
tes y el dho S.^{or} All.^e D.ⁿ Juan Ygn.^o de Zulaica los recibio y pa-
so a su parte y poder realmente y con efecto (de cuya entrega nume-
racion y recibo yo el dho Ess.^{no} doy fe) y como contento y ente-
ramente satisfecho de dichos trescientos d.^o de plata, y dandore
tambien como dho se daba por entregado, y satisfecho de todos los
reditos, y rita del expresado censo p.^oal debidos hasta oy dia de la
fecha, da, y otorga Carta de pago y finiquito de todas ellas a favor
del insinuado Ygn.^o de Elizalde tan bastante como asudho, y resgu-
arado combenga quien declaro, q.^e esta redencion a hecho con parte
del dinero de los dos mil y quinientos d.^o de v.ⁿ q.^e a censo redimi-
ble fundo a favor de dicho Liz.^{do} Zulaica p.^o Ess.^{ra} del dia veinte y
siete de Junio de mil setecientos ochenta y cinco p.^o Testimonio de
mi el citado Ess.^{no} y subroga todos los d.^os y propiedad del citado
censo y sus reditos al insinuado S.^{or} All.^e Zulaica y con tanto da
p.^o nula, vota y cancelada la sobre dha Ess.^{ra} de su imposicion y p.^o
libres los vñes p.^o su seguridad hipotecados y declara q.^e esta redenci-
on esta hecha a parte legitima y q.^e contra su tenor no hixa en nin-
gun tiempo persona alguna y se obliga con su persona y vñes habi-
dos y por haber ano bolber a pedir cosa ni parte de ellos pena del do-
blo costas y daños: Y para que alo referido de suso sea a premiado p.^o
todo Vigor de Justicia dio su poder a los S.^{res} Jueces y Justicias de S.^o M.

con su mision à ellas y Venunciacion de su propio fuero jurisdiction
y domicilio y la lei si combenerit de yurisdictione omnium iudi-
cum y recibio esta Carta como p.^a sentencia definitiva de juez com-
petente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.^e Venuncio
todas las leyes fueros y d^{os} de su favor con la G^{ral} en forma:
En cuyo testimonio lo otorgò asi p.^a firme antemi el d^{ho} Ess.^{no}
siendo t^{pos} Josè Antonio de Ostolaza, Juan Ygn.^o de Donechea,
y Tomas de Mancidox Vecinos y Residentes de esta especificada
Unib.^d èyo el Ess.^{no} doy feè conozco al otorgante q.^e firmò y en feè de
ello y de q.^e prebina alas partes q.^e en conformidad de la Real prag-
matica sancion de treinta y uno de Enero de mil setez.^{os} sesenta y
ocho hagan registrar esta Cr.^{ta} en el oficio de hipotecas de esta
Unib.^d dentro del termino q.^e en ella se refiere bajo la pena esta-
blecida firme yo el Ess.^{no} D.ⁿ Juan Ygn.^o de Zulaica = An-
temi = Juan de Ostolaza = entere en lo nes = cuen = Valoa =
Concuerda este traslado con el original que queda
en poder de mi el sobre d^{ho} Ess.^{no} a que esto necesario
me remito y en fee de esto signo y firmo =

Entestimonio de la d^{ca}

Juan de Ostolaza

Tomada la razon de esta Cr.^{ta} en el oficio de hipotecas de esta
Univ.^d de Aya al f.^o 222 y siguiente del libro correspondiente en

dia veinte de Abril de mil setecientos ochenta y siete y en fee
de ello firmame

Juan de Ortolaza

Sancho
el Sabio
Fundación

Aya y Abailis de 1787

Redencion de un Censo de 300 ducados de plata
de prial por Tgn.^o de Cleizalde a favor del Licen-
ciado Don Juan Tgn.^o de Zulaica Vecinos
de esta Vnid.^o

Eno
Crs.

Juan de Ortolaza.